



LexNET

Mensaje LexNet - Notificación

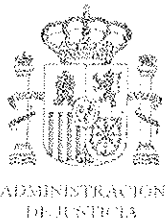
Mensaje

IdLexNet	201310028497206		
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 121: RESOLUCION		
Remitente	Órgano Judicial	JDO. 1A. INST. E INSTRUCCION N. 3 de Betanzos, A Coruña [1500941003]	
	Tipo de órgano	JDO.PRIMERA INST. /INSTRUCCION	
Destinatarios	PEDREIRA DEL RIO, MANUEL JOSE [53]		
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	
Fecha-hora envío	04/07/2013 10:03		
Adjuntos	00000213742013150094100311.RTF(Principal)		
Datos del mensaje	Tipo procedimiento	ORD	
	Nº procedimiento	0000448/2009	
	Detalle de acontecimiento	NOTIFICACION	
	NIG	1500941120090001623	

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
04/07/2013 13:07	PEDREIRA DEL RIO, MANUEL JOSE [53]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña	LO RECOGE	
04/07/2013 11:12	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña (Betanzos)	LO REPORTE A	PEDREIRA DEL RIO, MANUEL JOSE [53]-Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña

(*) Todas las horas referidas por LexNet son de ámbito Peninsular.



XDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3
BETANZOS

SENTENCIA: 00108/2013

Procedimiento: Juicio Ordinario 448/2009

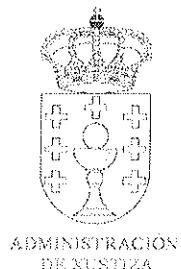
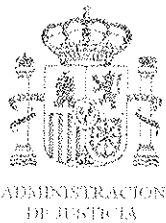
SENTENCIA

En Betanzos, a 28 de junio de 2013.

Vistos por Dña. M. de Luna Taboada Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de esta ciudad, los presentes autos del Juicio Ordinario 448/2009, seguidos a instancia de Explotación Cinegética a Carballoa S.L. y Promotora de Viviendas Urbanas S.L, representadas por Sr. Pedreira del Río, bajo la asistencia letrada de Sr. De Benito Paz contra D. Antonio Sánchez Castelos y Dña. Adela Peña Domínguez, representados por Sra. Sánchez Presedo y bajo la asistencia letrada de Sr. Eiriz Lovelle, contra D. Benigno Santos García representado por Sra. Guerra Fraga y bajo la asistencia letrada de Sr. Barcia Casanova y contra D. Manuel Jacobo Sánchez Ares, representado por Sr. García Brandariz y bajo la asistencia letrada de Sr. García Vidal.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- La representación procesal de las demandantes interpuso demanda a seguir por los trámites del Juicio ordinario, contra los demandados sobre acción declarativa de dominio y acumulada de rectificación registral, basándose en los hechos que constan en el escrito de demanda. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimó pertinente, terminaba suplicando que se dicte sentencia por la que estime íntegramente la demanda y, en su virtud: 1º Se declare que el denominado "Monte de Santiso", "Monte Santiso" o "Monte de A Carballoa", sito en el lugar de Santiso, Parroquia de Villarraso, en el término municipal de Aranga (provincia de A Coruña), identificado en el hecho segundo de la demanda es un monte de naturaleza abertal o de propiedad privada en régimen de comunidad ordinaria, romana o por cuotas; siendo sus propietarios los causahabientes de los 18 comuneros que participaron en la partición parcial llevada a cabo, ante el Ayuntamiento de Aranga, en fecha 3 de junio de 1949. 2º Se declare que la finca registral nº 2.913, Tomo 909 General, del Registro de la Propiedad de Betanzos, denominada "Monte A Carballoa", es la finca identificada en el hecho segundo de la demanda y sobre la que los codemandados han realizado actos de naturaleza dispositiva. 3º Se declare que la entidad



"Explotaciones Cinegética A Carballoa S.L." es copropietaria del denominado "Monte de Santiso" identificado en el hecho segundo de la demanda correspondiéndole una cuota que representa el 47'77 % del mismo. 4º Se declare que la entidad "Promotora de Viviendas S.L." es copropietaria del denominado "Monte de Santiso", identificado en el hecho segundo de la demanda, correspondiéndole una cuota que representa el 28'20 % del mismo. Subsidiariamente, para el caso de que no se considere acreditada la copropiedad del "Monte de Santiso" ya identificado, por cada una de las entidades actoras y en las cuotas referidas, se declare: 5º Que el "Monte de Santiso", en régimen de copropiedad romana o por cuotas, es propiedad de quienes traen causa de los dieciocho comuneros que participaron en la partición llevada a cabo, ante el Ayuntamiento de Aranga, en fecha 3 de junio de 1949 (cuyos nombres se relacionan). En todo caso: 6º Se condene a los demandados a estar y pasar por los pronunciamientos de la sentencia, absteniéndose de realizar en el futuro cualesquiera actos y negocios, de naturaleza dispositiva y gravamen o de mera administración, que supongan el desconocimiento o la contravención de la titularidad dominical sobre el "Monte de Santiso" que se declara. 7º Que se acuerde la cancelación de todas las inscripciones registrales que resulten contrarias a los pronunciamientos declarativos de la sentencia que se dicte, librándose mandamiento al Registro de la Propiedad de Betanzos, a efectos de que se practiquen las pertinentes rectificaciones y cancelaciones registrales, en orden a adecuar la cabida y lindes de la finca inmatriculada como finca registral número 2.913, Tomo 909 General, del Registro de la Propiedad de Betanzos, denominada "Monte A CARballoa, a la cabida y lindes de la identificada en el hecho II de la demanda, incorporando, a efectos de su perfecta descripción gráfica, las referencias catastrales de las parcelas que la integran. Todo ello con imposición de las costas a los demandados.

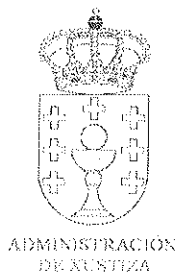
Se solicitaron y resolvieron Medidas Cautelares con el número 659/2009

Segundo.- Admitida a trámite la demanda, los demandados contestaron en tiempo y forma a la demanda oponiéndose a la misma en base a los hechos que constan en los correspondientes escritos de contestación. Tras alegar la fundamentación jurídica que estimaron pertinentes terminaban suplicando que se dicte sentencia por la que se desestime íntegramente la demanda con imposición de costas a la parte actora.

Tercero.- En la audiencia previa del juicio se propusieron y admitieron las pruebas y se señaló día y hora para la celebración de la vista. El procedimiento quedó suspendido por prejudicialidad penal por auto de fecha 30 de septiembre de 2010, resolución que fue recurrida en apelación por la parte



demandante, si bien no llegó a ser remitido el recurso de apelación a la Audiencia Provincial a solicitud de la parte demandante que desistió del recurso al haber concluido el procedimiento penal acordándose su continuación.



Cuarto.- Con carácter previo al día señalado para la celebración de parte de la vista, la parte demandada D. Antonio Sánchez Castelos y Dña. Adela Peña Domínguez solicitó la acumulación al presente procedimiento de otro procedimiento seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Santiago de Compostela seguidos contra los mismos demandados sobre nulidad de contratos. Por la parte codemandada D. Jacobo Sánchez Ares y por el otro codemandado D. Benigno Santos García se presentó escrito solicitando la aportación de un documento de resolución del contrato con los codemandados D. Antonio Sánchez y su esposa y que se acordase poner fin al procedimiento entre los demandantes y D. Jacobo por inexistente sobrevenida del objeto. El día señalado para el día de juicio, de las cuestiones planteadas se dio traslado al comienzo de la vista a la parte actora, la cual se opuso tanto a la acumulación solicitada como a la terminación del procedimiento por carencia sobrevenida de objeto y fueron resueltas por SSª de forma oral en el sentido de desestimar tanto la acumulación pretendida como la terminación del procedimiento respecto de los codemandados que lo habían solicitado. Se interpuso en el acto recurso de reposición que fue desestimado con el resultado que consta en el acta de grabación de la vista. A continuación se practicaron las pruebas de interrogatorios de parte, y alguna declaración testifical. La continuación de la vista se reanudó el día señalado con la práctica del resto de la prueba testifical señalándose nuevo día y hora para práctica de la prueba pericial y el trámite de conclusiones. Parte de las pruebas admitidas no pudieron practicarse por no haber podido tener acceso a los archivos del antiguo Juzgado Comarcal de Betanzos. Una vez concluida la última vista, se advirtió por el Juzgado de la existencia de un problema en el sistema de grabación en uno de los CDs que contenían el acto del juicio y que se correspondía con la declaración de varios testigos por lo que se dio traslado a las parte para alegaciones, solicitando la parte actora una nueva celebración de dichas testificales. Se acordó la práctica de nuevo de dichas testificales, y se solicitó al efecto una prórroga de jurisdicción ante la ausencia de la magistrada que celebró las vistas del juicio que fue concedida por el Tribunal Superior de Justicia.

Quinto.- De los actos de audiencia previa así como de las distintas vistas celebradas se extendió acta sucinta y quedaron debidamente grabadas en los correspondientes soportes CDs.



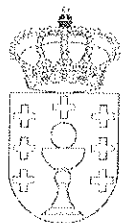
FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Las entidades demandantes Explotación Cinegética A Carballoa S.L y Promotora de Viviendas Urbanas S.L ejercitan acción declarativa de dominio en beneficio de la Comunidad de Propietarios del "Monte de Santiso", también denominado "Monte de A Carballoa" y rectificación Registral contra D. Antonio Sánchez Castelos y su esposa Dña. Adela Peña Domínguez los cuales aparecen como vendedores de varias fincas que integran el referido monte y contra los compradores D. Benigno Santos García y D. Manuel Jacobo Sánchez Ares. Las dos empresas demandantes alegan y aportan con la demanda 23 contratos de compraventa de cuotas indivisas de dicho monte que califican de "monte abertal" y que según la demanda coincide con el que fue inscrito como "Monte Carballoa" en el Registro de la Propiedad al Tomo 909 general, folio 194, como finca número 2.913 aun cuando existe alguna diferencia de cabida y que comprende las parcelas catastrales del Polígono 14, 15 y 16 que se relacionan en el hecho cuarto de la demanda. Como título de dominio del que trae causa la adquisición las demandantes lo sitúa en un documento del año 1949 consistente en un Acta de la Corporación Municipal de Aranga en la que se dividió entre 18 vecinos, en su condición de cabezas de familia, una parte del referido monte, la parte situada en el margen izquierdo de la carretera nacional VI en sentido Coruña-Madrid quedando sin partir la parte del monte situada al otro lado del a carretera nacional y que se corresponde con las cuotas indivisas adquiridas en las distintas escrituras públicas en los años 2004 y 2005 a los sucesores inter vivos o mortiscausa de las 18 vecinos, cabezas de familias que participaron en la partición parcial del monte. Se solicita con carácter principal que dicho monte tiene naturaleza abertal o privada siendo sus copropietarios los causahabientes de los 18 comuneros que participaron en la partición parcial del año 49, que dicha finca inscrita como Monte Carballoa en el Registro de la Propiedad se corresponde que con adquirida por las demandantes y que las empresas demandantes son copropietarias en la proporción que se solicita. De forma subsidiaria y para el caso de que no se considere acreditada la adquisición de la copropiedad del Monte que se declare que dicho Monte en régimen de copropiedad romana o por cuotas es propiedad de quienes traen causa de los 18 comuneros que participaron en la partición llevada a cabo ante al Ayuntamiento el 3 de junio de 1949. Igualmente solicita que los demandados se abstengan de realizar en el futuro cualesquiera actos y negocios sobre el monte y la cancelación y rectificación de las inscripciones registrales que resulten contrarias a los pronunciamientos declarativos de la sentencia que se dicte.

El codemandado D. Jacobo Sanchez Ares, alega la excepción de falta de legitimación activa por dos motivos: 1) Afirma su condición de comunero pero no identifica a los comuneros en



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

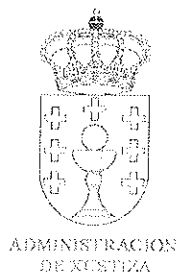


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuyo beneficio dice actuar ni lo acredita documentalmente basándose en meras manifestaciones de los vendedores. 2) Los títulos que invocan se refieren a un inmueble distinto del "Monte de A Carballoa" titularidad de los demandados. Respecto a la petición de cancelación registral también alega falta de legitimación activa y falta de acción porque la inscripción referida en el suplico de la demanda ya se encuentra cancelada. Se alega igualmente que la descripción de la finca sobre la que se ejercita la acción declarativa fue creada artificiosamente por los demandantes para hacerla coincidir con la descripción del Monte Carballoa y que son dos fincas distintas y que el Monte A Carballoa fue consorciado por el padre del codemandado (D. Angel Sánchez Roca) en el año 1958 y que coincide con la poseída por Antonio Sánchez Castelos y su esposo y adquirida por ellos. Niega que concurren los presupuestos exigidos legal y jurisprudencialmente para el éxito de la acción declarativa ejercitada.

El codemandado D. Benigno Sánchez García alega la falta de legitimación activa al no identificar la finca litigiosa ni acreditar la titularidad de la finca y que los Montes Santiso y A Carballoa son montes diferentes. La falta de legitimación pasiva por entender que las fincas adquiridas a los codemandados tienen una ubicación, linderos y superficie distinta con el monte que dicen pertenecer a los demandantes. Igualmente se indica que la finca adquirida y denominada Monte A Carballoa perteneció con anterioridad a D. Antonio Sánchez Roca (padre del codemandado Antonio) y que fue consorciada por Patrimonio Forestal en el año 1958 y que según la documental aportada son dos montes distintos que no pueden confundirse. Niega que concurren los presupuestos legales y jurisprudencialmente exigidos para el éxito de la acción declarativa ejercitada.

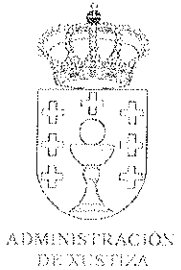
Los codemandados D. Antonio Sánchez Castelos y Dña. Adela Peña Domínguez alegan igualmente falta de legitimación activa de los demandantes al no identificar a los comuneros de la comunidad en cuyo beneficio dice actuar ni acreditar documentalmente la condición de comuneros, por no acreditar documentalmente las sucesiones a las que se hace referencia en la demanda. Porque los títulos que invocan hacen referencia a un inmueble distinto del Monte A Carballoa propiedad de los demandados. Se alega ausencia de acción respecto a la petición de cancelación registral al encontrarse ya cancelada. Falta de legitimación pasiva por entender que se transmiten fincas distintas de lo que se corresponde con el Monte Santiso. Que la finca Monte Santiso tal y como se describe en la demanda fue creada artificiosamente con el fin de hacerla coincidir con el Monte A Carballoa cuando son dos montes distintos. Que no se identifica la finca reivindicada y que el monte de su propiedad se encuentra identificado en varios documentos, en concreto que el referido monte fue consorciado con Patrimonio



forestal en el año 1958, que el monte es un monte privado que deriva de la desamortización y que en el año 1916 fe redimido y adquirido por los llevadores que identifica con nombre y apellidos y que no se corresponden con ninguno de los que participaron en la partición del monte en el año 1949. Niegan que concurren los requisitos legales y jurisprudenciales exigidos para el éxito de la acción declarativa de dominio ejercitada.

Segundo. - El artículo 348 del Código Civil establece que "La propiedad es el derecho a gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes. El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla". Para el éxito de la acción reivindicatoria a que hace referencia dicho precepto, la jurisprudencia ha venido exigiendo de modo reiterado y constante la concurrencia de una serie de presupuestos o requisitos esenciales de cuya concurrencia depende el éxito de la acción, cuales son: 1º La existencia de justo título, entendido como causa adquisitiva del derecho, independientemente del eventual instrumento en que se materialice (STS de 7 de marzo de 1964, 3 de febrero de 1966, 7 de octubre de 1968, 5 de octubre de 1972, 22 de marzo de 1973, 6 de julio de 1982, 17 de marzo de 1992, 20 de febrero de 1995, 16 de noviembre de 1998, 30 de julio de 1999, entre otras muchas; 2º La posesión o tenencia de la cosa por el demandado (requisito que lo identifica como una acción de condena, ya que se solicita la condena a entregar una cosa determinada que sólo puede exigir a quién la tiene en su poder); y 3º La identificación de la cosa reivindicada. Los presupuestos que han de concurrir para el éxito de la acción declarativa de dominio son los mismos si bien no se exige la tenencia o posesión de la cosa por el demandado al tratarse precisamente de una acción declarativa sin procedimiento de condena.

La Sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña de 10 de marzo de 2008 en su fundamento jurídico segundo (citada por una de las partes en su contestación a la demanda) dice que "La acción declarativa de dominio tiene como finalidad obtener la declaración de que el demandante es propietario de la cosa, acallando a la parte contraria, que discute ese derecho o se lo atribuye, o, dicho en otros términos, con ella se pretende constatar, con fuerza de cosa juzgada y por medio de un fallo judicial, la existencia o inexistencia de una determinada relación jurídica de propiedad. Entre los requisitos o presupuestos de la acción que nos ocupa están, de un lado, la justificación del título de dominio, de otro, la identificación de los bienes a que se contrae y, finalmente, que el demandado de alguna manera "contravenga en forma efectiva el derecho de propiedad" (Sentencia del Tribunal Supremo de 14 de octubre de 1991), lo "vulnere con actos de



indiscutible realidad" (Sentencia de 6 de junio de 1960) o adopte "una posición frente al dominio que lo haga dudoso o lo desconozca" (Sentencia de 17 de enero de 1984), arrogándoselo o discutiéndoselo en términos tales que resulte precisa su declaración judicial.

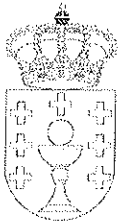
En este sentido, además de lo razonado por el juzgador de instancia procede dejar sentado que, en el presente caso, la acción declarativa de dominio ejercitada en la demanda, como ha puesto de relieve la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (S. T.S. de 5 de junio de 2000) exige para su acogimiento la presentación de un título que acredite la adquisición de la propiedad de la cosa y la perfecta identificación de la misma, añadiendo que la carga de la prueba corresponde al actor, señalando, aún refiriéndose a la acción reivindicatoria, la S.T.S. de 14 de mayo de 1998, que la procedencia de la reivindicatoria viene determinada no por la titulación que tenga el demandado en relación con la finca y la cabida que de ella se deduzca, sino por la presentada por los promotores de la acción, demostrativa de que el terreno reclamado sea al que se refieren los documentos, títulos y demás medios de prueba en que se funda la pretensión, dado que es el demandante quien debe justificar el dominio pretendido. Es decir, no se trata de debatir sobre la nulidad del título de la demandada (escritura pública de fecha 5 de abril de 1995), pretendida por la parte actora, sino sobre la validez y eficacia del título invocado por el actor para amparar el dominio cuya declaración insta del órgano jurisdiccional. La parte demandada no tiene obligación de probar que a ella le corresponde la finca que se reclama y, por tanto, no hay necesidad de examinar si el título que ostenta o los documentos en que ampara su oposición a la acción declarativa ejercitada por el actor es o no justificativo del dominio, bastando que el actor no acredite el suyo para que la demandada tenga que ser absuelta. Ciertamente que no es indispensable la presentación de un título escrito de dominio que acredite el derecho de propiedad, sino que basta que se demuestre por los distintos medios de prueba admitidos en derecho".

Efectivamente es la parte demandante la que ha de acreditar que concurren los presupuestos o requisitos para el éxito de la acción, sin que se tenga que justificar por los demandados que a ellos les corresponde la propiedad de la finca respecto de la que se ejercita la acción declarativa de dominio.

A continuación pasaré a analizar si la demandante ha cumplido con la carga de probar que en ella concurren los presupuestos o requisitos que se exigen jurisprudencialmente para el éxito de la acción y dar respuesta igualmente a las



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

excepciones alegadas por los demandados de falta de legitimación activa y pasiva.

Tercero. - Acreditación del justo título, entendida como causa de adquisición.

La parte actora fundamenta su acción declarativa en las escrituras de compraventa de los sucesores de los 18 partícipes del acta de partición parcial de Monte de Santiso que se llevó a cabo en el Ayuntamiento de Aranga el 3 de junio de 1949 y en la que aparecen 18 vecinos, cabezas de familia de las 18 casas cotitulares de 1/18 parte del monte y que son los siguientes:

1- Francisco García Abad (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Mingacho"). Adquiere de los sucesores (documento nº 20 de la demanda)

2- Francisco Martínez N (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Martínez"). Las demandantes no adquirieron propiedad alguna sobre la parte del monte de los herederos de D. Francisco.

3- Manuel Freire Domínguez (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Pepe"). Adquieren de los sucesores (documentos nº 24 y 2 de la demanda).

4- Emilio García Pérez (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Maguel") Adquieren de los sucesores (documentos nº 17 y 18)

5- Leonor Abad Freire (cabeza de estirpe conocida con el nombre de "Leonore"). Adquieren de su sucesor (documento nº 8).

6- Ángel Gómez Abad (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Solteiros"). Adquieren de sus sucesores (documento nº 25 y 3).

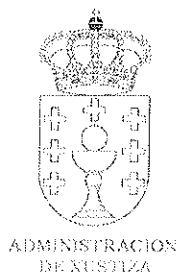
7- Ramona Gómez Carro (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Leonides"). Adquieren de sus sucesores (documento nº 13 y 14).

8- Francisca Vázquez García (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Farrucana". Adquiere de sus sucesores (documento nº 12)

9- Francisco García Pérez (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Monforte"). Adquiere de su sucesor (documento nº 15).



10- José Pérez Sánchez (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Pedracho"). No adquieren la totalidad de la 1/18 parte de dicha casa, sino solo el 21/27 de la 1/18 parte (documentos n° 6, 9, 10, 12 y 4)



11- Emilio Espiñeira Otero (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Ferreiro") que actuó en la partición en representación de su esposa Genoveva Paredes Ponte. Adquiere de su sucesor (documento n° 7 de la demanda).

12- Antonio Paredes López (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Agosto"). Adquiere de sus sucesores (documento n° 23)

13- Manuel Abad Lavandeira (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Tomás") Adquieren de los sucesores (documento n° 21 de la demanda).

14- José Seoane Vidal (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "De Codeso") Los demandantes no adquirieron participación alguna.

15- José García Abad (cabeza de estirpe conocida con el nombre de "de Aurora". Adquirieron de los sucesores (documento n° 19 de la demanda)

16- Francisco Díaz Vázquez (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Menora"). No adquirieron propiedad alguna de los sucesores.

17- Carmen López N (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "Patón") Adquieren de sus sucesores (documento n° 16)

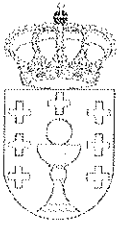
18- Francisco Sánchez Tizón (cabeza de la estirpe conocida con el nombre de "De Tanís") Adquieren de sus sucesores (documento n° 22).

Se dice que el Monte cuya participación se adquiere tiene naturaleza de Monte Abertal y que, en tal condición, es objeto de transmisión a favor de los demandantes.

Saavedra define los Montes Abertales o también llamados los montes de varas como : "aunque abiertos y en proindiviso, son de hecho propiedad consorciada, anexo a solares de una aldea en proporción determinada, un propietario puede vender su parte o puede abandonar su casa sin perder por eso el derecho al usufructo de la cota, es por eso que aunque los montes correspondan a los solares de una aldea y definan su territorio, por compras o herencias un vecino puede adquirir



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



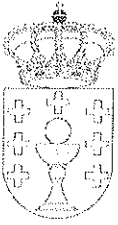
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

algunas "varas" en ellos". Se considera que en la mitad septentrional de Galicia predominaban los montes de varas o de voces que, aun abiertos y pro indiviso, se consideraban anexos a casales, a determinados linajes, herederos y porcioneros, que eran en realidad propietarios consorciados que tenían la facultad de vender sus partes. Los montes de varas o de voces pues, a diferencia de los en mano común, serían comunidades de tipo romano caracterizadas consuetudinariamente por el reparto en cuotas entre los propietarios que en un principio correspondían al tanto de renta que tendría que pagar cada casa del total del canon foral, y además para su reconocimiento actual dicha propiedad debe estar documentada siendo los vecinos o propietarios consorciados "antiguos y de solar conocido", estando cada uno de ellos en condiciones así de vender, ceder o transmitir su parte a sus herederos.

La STSJ de Galicia 6 de mayo de 2008 recoge igualmente la existencia de este tipo de montes. Se analizan los distintos tipo de comunidades de montes especiales e identifica a los montes abertales como montes en régimen de comunidad romana distintos de los montes vecinales en mano común y así se dice que "Y señalamos lo anterior por cuanto no puede ser de recibo el motivo basado en infracción por inaplicación del artículo 1 de la Ley 13/1989 del Parlamento de Galicia, que en realidad se limita a determinar el ámbito de aplicación de la misma a los montes vecinales en mano común, lo que no se opone a la existencia, en determinados casos, de los denominados montes abiertos o de varas a los que nos hemos referido reiteradamente en numerosas sentencias recogiendo, incluso, la anterior doctrina de la extinta Audiencia Territorial de A Coruña (ad exemplum SSTSJ núm. 12/1988, de 26 de junio y núm. 21/2003, de 19 de junio EDJ2003/114543 , con cita de las de dicha Audiencia de, entre otras, 25-2-1905, 25-6-1958, 10-3-1959, 7-11-1964 y 7-11-1984). Y así, en efecto, en dicha nuestra sentencia 12/1998, primera de las que dictamos en materia de montes abiertos o de varas, nos hicimos eco de alguno de los más sólidos estudios de los historiadores gallegos que al ocuparse de los mismos enseñan que en la mitad septentrional de Galicia, al norte de una línea que iría del río Ulla a Pedrafita, los montes que se "usufructuaban" por la simple razón de vecindad eran escasos en los siglos de la Edad Moderna, y en cambio predominaban con mucho los montes de varas o de voces que, aunque estaban abiertos y pro indiviso, se consideraban anexos a determinados casales o, mejor, a determinados linajes, herederos y porcioneros, en realidad propietarios consorciados que podían vender sus partes. Y así continuaba también nuestra citada sentencia núm. 21/2003, que para pasto y leña se estilaba que fuesen usados por todos, pero a la hora de hacer rozas, a cada casa de la aldea se le adjudicaban sus varas, o no se le adjudicaban, caso de no tenerlas; el hecho de prender luz ("acender lume") no era aquí suficiente, a diferencia de lo que ocurría en el sur. Con



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

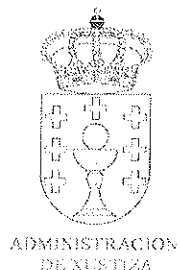


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

otras palabras: los montes en mano común, usufructuados en razón de la vecindad, no se podían vender por iniciativa individual, eran realmente comunes; los de varas, que permanecían abiertos y pro indiviso, eran de hecho propiedad consorciada, anexos a las casas de una aldea en proporción determinada: un propietario está en condiciones de vender su parte o abandonar su casa ("o seu lume") sin perder por ello su derecho a la cuota. Añádase a lo que antecede y con el valor de doctrina, extraída de la jurisprudencia casi unánime de la Audiencia Territorial de A Coruña y de toda la establecida en cuanto tal por este Tribunal Superior, que los montes de varas o de voces, a diferencia de los en mano común, son comunidades de tipo romano caracterizadas consuetudinariamente por el reparto en cuotas entre los distintos propietarios equivalentes a lo que en un principio correspondía al tanto de renta que tenía que pagar cada casa del total del canon foral, así como que la propiedad está normalmente documentada siendo los vecinos o propietarios consorciados "antiguos y de solar conocido", estando cada uno de ellos en condiciones de vender, ceder o transmitir su parte a sus herederos."

Igualmente la SAP de A Coruña de 20 de mayo de 2010 analiza este tipo de comunidades de montes existentes en la parte septentrional de Galicia y recoge las coincidencias diferencias con los montes vecinales en mano común:

"Montes abertales. Esta institución viene reconocida ya por la antigua Audiencia Territorial, y posteriormente por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia. Actualmente se menciona por vez primera en el derecho positivo en el preámbulo de la Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia, aunque no sea norma aplicable al presente procedimiento, al mencionar que "También ha de destacarse la regulación en el texto legal de las instituciones derivadas de relaciones de vecindad, como son la gavia, el resío, la venela y los montes abertales, instituciones de derecho consuetudinario reflejadas en el informe del Consejo de la Cultura Gallega y que la ponencia consideró oportuno desarrollar". Y en el artículo 64 establece que "Son montes abertales, de voces, de varas o de fabeo los conservados pro indiviso en los cuales sus copropietarios, sin perjuicio de realizar en común aprovechamientos secundarios, tenían o mantienen la costumbre de reunirse para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o sernas para el aprovechamiento privativo de las mismas, asignaciones que se hacen en tantos lotes como partícipes principales vienen determinados por los títulos o uso inmemorial, y en los cuales su adjudicación se decide por la suerte, también sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas conforme a las adquisiciones hereditarias o contractuales. En su caso, la división de dichas tierras y la consiguiente extinción de la



copropiedad se harán con arreglo a la costumbre, y no existiendo esta se harán con arreglo a la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código Civil ".

La doctrina de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Galicia [Sentencias de 6 de febrero de 2009 (Roj: STSJ GAL 4566/2009), 6 de mayo de 2008 (Roj: STSJ GAL 8685/2008), 20 de febrero de 2004 (Roj: STSJ GAL 1148/2004), 19 de junio de 2003 (Roj: STSJ GAL 3408/2003), 26 de junio de 1998 (Roj: STSJ GAL 3864/1998), entre otras muchas], nos enseña que:

1.º- Comparte con los montes vecinales en mano común que:

a) Son una comunidad, que su origen también suele ser foral, que se utilizaban parcialmente para pastoreo, sacas de esquilmos, leña, etcétera, por el conjunto de los vecinos.

b) No están delimitados. "Abertales" es un vocablo que deriva del latín "apertus" (abierto), que significa "que no está cerrado con tapia, vallado, ni de otra manera".

2.º- Pero se diferencian en que:

a) El sujeto de la relación no es el vecino propiamente dicho, sino "la casa". El uso de la zona "común" era libre, para pastos y leña, pero a la hora de hacer rozas, a cada casa de la aldea se le adjudicaban "sus" varas; o no se le concedían, si no tenía ese derecho. Son montes de propiedad consorciada, anexos a las casas de una aldea en proporción determinada.

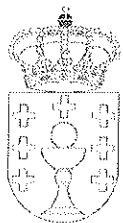
b) El hecho de tener una casa en el lugar y prender luz ("acender lume") no era suficiente para tener derecho a usar una parcela para cultivo propio. Por otra parte, el propietario podía vender su parte en el monte; o abandonar su casa ("o seu lume") sin perder el derecho a su cuota parte. A un matrimonio nuevo que levantase una casa no se le permitía hacer rozas si alguno de sus componentes no era heredero de ese derecho, a menos que efectuase una adquisición en ese sentido; o fuese una concesión gratuita, lo que no era norma.

c) Su régimen comunitario es de copropiedad romana (a diferencia de los montes en mano común, que es germánica).

d) Las cuotas no eran iguales para todos los comuneros. El reparto se hacía en proporción equivalente a lo que en un principio correspondía al tanto de renta que tenía que pagar cada casa del total del canon foral.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

e) En muchos casos la propiedad está documentada (aunque con el paso del tiempo se vayan perdiendo los títulos primitivos), siendo los vecinos o propietarios consorciados "antiguos y de solar conocido", estando cada uno de ellos en condiciones de vender, ceder o transmitir su parte a sus herederos.

f) La tradición era que los vecinos con derecho se reuniesen periódicamente (normalmente en primavera), realizasen el sorteo entre sí una porción determinada de monte, que denominan "seara" (aunque también se encuentran menciones como "senaras" o "separas") con el fin de roturarlo, quemar los terrenos y sembrar.

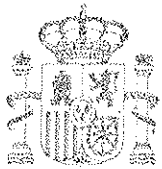
g) Las escasas manifestaciones de los mismos se localizan siempre en la mitad septentrional de Galicia, al norte de una línea que iría del nacimiento del Ulla a Pedrafita; indicándose que los montes que se "usufructuaban" por la simple razón de vecindad eran escasos en los siglos de la Edad Moderna, y en cambio predominaban con mucho los montes de varas o de voces que, aunque estaban abiertos y pro indiviso, se consideraban anexos a determinados casales o, mejor, a determinados linajes, herederos y porcioneros, en realidad propietarios consorciados que podían vender sus partes.

Actualmente la utilización o aprovechamiento de los montes en Galicia ha sufrido una profunda transformación. Su inicial fin primordial (la roturación alternativa por partes para recolectar cereales) se convirtió en residual, siendo hoy en día la madera su principal fruto; en muchos casos propiciada por la política de consorcios efectuada por las administraciones públicas. Esto vino a propiciar también un cambio en la utilización de los montes que ocupan, pues el reparto periódico en primavera de las "searas" fue desapareciendo paulatinamente. Por eso las parcelas pueden figurar inscritas en el Registro de la Propiedad, y suelen aparecer catastradas a nombre de los particulares que las usan; con el paso del tiempo, la característica del sorteo deja de hacerse, y empieza a cultivarse la misma parcela con una cierta fijeza.

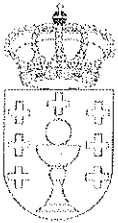
Institución que recibe diversas denominaciones, tales como

1.º- Montes "abiertos", o "abertales", porque no están cerrados, no se delimitan con vallados o cierres.

2.º- Montes de "de fabeo", o "de sorteo", en referencia a que las adjudicaciones de la zona que se iba a entregar en cultivo exclusivo temporal se hacían por suertes (no en cuanto a la extensión, que era por cuota).



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

3.º- Montes "de cuotas", "de varas", o "de varadío", porque el reparto se hacía en función de la cuota que cada una de las "casas" tenía.

4.º- Montes "de voces", "de vocería", o de "bocería", porque su norma de reparto era la opinión del común.

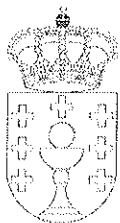
La institución de los Montes abertales, de varas o de fabeo, fue siempre una institución de naturaleza consuetudinaria y como tal ha sido analizada por la doctrina y jurisprudencia. Actualmente el Artículo 64 de la Ley de Derecho Civil de Galicia, recogiendo las notas que había ido definiéndose por la doctrina, define los Montes Abertales de la siguiente manera: "Son montes abertales, de voces, de varas o de fabeo los conservados pro indiviso en los cuales sus copropietarios, sin perjuicio de realizar en común aprovechamientos secundarios, tenían o mantienen la costumbre de reunirse para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o sernas para el aprovechamiento privativo de las mismas, asignaciones que se hacen en tantos lotes como partícipes principales vienen determinados por los títulos o uso inmemorial, y en los cuales su adjudicación se decide por la suerte, también sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas conforme a las adquisiciones hereditarias o contractuales. En su caso, la división de dichas tierras y la consiguiente extinción de la copropiedad se harán con arreglo a la costumbre, y no existiendo esta se harán con arreglo a la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código civil."

Aparecen también recogidos en la Ley de Montes de Galicia 7/2012 de 28 de junio. Artículo 19 define: Son montes abertales, de voces, de varas, de vocerío o de fabeo los conservados pro indiviso cuyas personas copropietarias, sin perjuicio de realizar en común aprovechamientos secundarios, tenían o mantienen la costumbre de reunirse para repartirse entre sí porciones determinadas de monte o sernas para su aprovechamiento privativo, asignaciones que se hacen en tantos lotes como partícipes principales vienen determinados por los títulos o el uso inmemorial, y cuya adjudicación se decide por la suerte, también sin perjuicio de la subdivisión de las sernas así asignadas con arreglo a las adquisiciones hereditarias o contractuales. En su caso, la división de dichas tierras y la consiguiente extinción de la copropiedad se harán de acuerdo con la costumbre, y, no existiendo esta, se harán de acuerdo con la presunción de igualdad de cuotas referida en el párrafo segundo del artículo 393 del Código civil.

2. Estos montes, de acuerdo con su naturaleza, son susceptibles de división o segregación, pero siempre que las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

parcelas de monte resultantes reúnan la extensión mínima establecida en el artículo 69 de la presente ley."

Del análisis conjunto de toda la documental aportada tanto por la parte demandante como por los demandados, se ha de concluir que el Monte de Santiso o Monte Carballoa (que en realidad son un único monte tal y como se analizará posteriormente), constituye una comunidad de monte de tipo abertal a pesar de las vicisitudes que surgieron lo largo del siglo XX sobre dicho monte en el ámbito administrativo y judicial que paso a analizar a continuación.

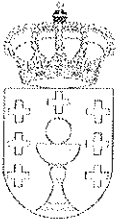
a) El primer documento judicial que hace referencia al Monte de Santiso o Monte Carballoa y que se aporta unido al informe pericial de la parte demandada D. José Angel Raña Caamaño, es la Sentencia de 7 de octubre de 1943 dictada por el Juzgado de Betanzos en un interdicto de retener y recobrar (folios 368 a 375). En dicho procedimiento varios vecinos del lugar de Santiso demandaban a otros por haberse apropiado de varias "laborías" situadas en el monte y que fue desestimado por entender que el referido monte estaba siendo poseído por todos ellos y por otros que no habían intervenido. En dicha sentencia se hacer referencia a distintas notas del monte que son las propias y características de un monte abertal. Así se declara la condición comunal de monte, que los demandados en dicho procedimiento habían perturbado "el régimen normal y consuetudinario de roturación y aprovechamiento contrariando el sistema de régimen de cultivo impuesto por las mayorías", habla igualmente de la "naturaleza proindiviso del monte A Carballoa y el carácter de partícipe del mismo de todos los demandados y demandantes en unión de otros copartícipes" para desestimar el interdicto por entender que todos son poseedores y, en consecuencia no se dan los requisitos para el éxito de la acción interdictal. Esas notas de aprovechamiento por mayorías, la condición monte proindiviso, régimen normal y consuetudinario de roturación y aprovechamiento, son propias de un monte abertal.

b) En vía administrativa, en cambio, surgieron dudas a mediados del siglo pasado de la naturaleza del monte en cuestión. En la documental remitida por el Ayuntamiento de Aranga, en un primer momento se calificó el referido monte como monte comunal de propiedad municipal, aunque con posterioridad se plantearon dudas sobre el carácter privado del monte.

Algunos vecinos de Santiso, solicitaron en escrito remitido al Ayuntamiento de Aranga de fecha 8 de junio de 1940 que se adoptaran por el Ayuntamiento determinadas medidas que afectaban al referido monte. Una era que se procediese a eliminar del monte el ganado lanar y cabrío que arrasaba con los frutos del monte de los que se aprovechaban los vecinos y



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

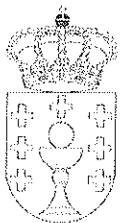
otra que se procediera a repartir el monte entre los vecinos de Santiso y aquellos otros que mediante oportuna documentación tuvieran derecho sobre el monte. Como consecuencia de dicha solicitud el Ayuntamiento en acta de fecha 12 de febrero de 1941, acordó "declarar comunal el monte de Santiso, siempre que no presenten documentación que demuestre que es propiedad de los vecinos de dicho lugar ya que han sido requeridos para ello". Frente a esta declaración algunos vecinos presentaron recurso frente a dicho acuerdo afirmando el carácter privado del monte, que fue desestimado por el pleno de la corporación el 12 de mayo de 1941 y que no fue recurrido en vía judicial.

El acuerdo de parcelación del monte no se llevó a efecto hasta el año 1949. El 14 de mayo de 1949, el Ayuntamiento acordó ejecutar el acuerdo de parcelación si bien "limitando la operación a la parte del monte de Santiso que se halla situada a la izquierda de la carretera comarcal a Madrid viniendo de la Coruña". En ejecución de dicho acuerdo resultó el acta de 11 de junio de 1949 del Ayuntamiento de Aranga en la que se aprobó el resultado del sorteo de la parte de monte situado a la izquierda de la carretera entre los 18 partícipes pertenecientes a las 18 casas a que se hace referencia en la demanda. Frente a dicha parcelación del monte algunos vecinos del monte presentaron recursos pidiendo que se dejase sin efecto por vulnerar los derechos de esos vecinos que fue desestimada por el Ayuntamiento en sesión de 9 de julio de 1949.

Después de esta parcelación parcial de monte, en el año 1953, el Ayuntamiento dictó varios acuerdos en defensa del Monte de Santiso que había considerado comunal requiriendo a algunos vecinos para que se abstuvieran de realizar obras y procedieran a derribar los muros levantados en el interior del monte. Dichos vecinos interpusieron recurso de reposición y el Ayuntamiento ante de resolver acordó requerir el dictamen de un letrado para poder dilucidar la cuestión planteada (acta de 19 de diciembre de 1953) y en sesión celebrada el 10 de enero de 1954 ante el informe del letrado que emitió el dictamen D. Sebastián Martínez Risco que consideraba el monte como de propiedad privada, acordó "no haber lugar a adoptar medida alguna en relación con dichos montes, inhibiéndose el municipio y dejando expedita la acción de cualquier vecino para ventilar ante los Tribunales su derecho al aprovechamiento o cierre de los montes ya que supone que la propiedad de los mismos es ajena a la entidad municipal". En consecuencia, y en una sesión posterior de 26 de enero de 1954, acordó suspender la ejecución del acuerdo en el que se requería a algunos vecinos para que se abstuvieran de realizar obras y se procediera a derribar los muros levantados. En esta acta ya aparece la confusión surgida acerca de la distinta denominación del monte como Monte Santiso o Monte A Carballoa.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



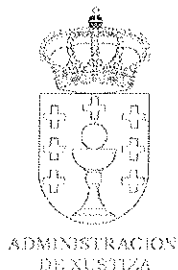
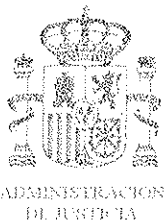
ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En el decreto de suspensión del acuerdo de fecha 29 de enero de 1954 se llega a la conclusión de que no son dos montes, sino uno, pero con dualidad de nombres o denominación. El referido decreto dejando sin efecto el acuerdo de suspensión fue recurrido ante el Tribunal Provincial de lo Contencioso que dictó sentencia de 22 de febrero de 1954 dejando sin efecto el decreto de suspensión del acuerdo, entre otras razones, por entender que los actos anteriores del Ayuntamiento declarando comunal el monte habían devenido firmes y no recurridos.

En el dictamen elaborado por el ilustre abogado de A Coruña D. Sebastián Martínez Risco en el que se fundamenta el acuerdo del ayuntamiento hace referencia a que la vía administrativa no impediría los derechos que en vía civil pudieran tener los vecinos y califica el monte como monte de tipo abertal y que la actividad de la administración pudo haber alterado y da distintas soluciones, mantener los actos dictados por la administración al no ser posible reponer un acuerdo en perjuicio de tercero, optar por la vía del silencio administrativo. Igualmente ya hace referencia a la confusión que se producía entre el Monte de Santiso y Monte A Carballoa, dudas que se planteaban acerca de si eran dos denominaciones distintas del mismo monte o si el Monte A Carballoa era distinto del Monte Santiso, recomendando la realización de operaciones de medición y prácticas periciales sobre el terreno que nunca se llevaron a efecto.

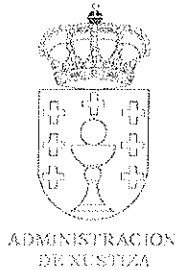
Analizada esa documentación administrativa, tras la sentencia del Tribunal de lo Contencioso en el año 1954, ninguna actuación más por parte del Concello se realizó sobre la parte del monte que no fue objeto de partición en el año 1949 y partir de ahí han sido los vecinos favorecidos por la partición, así como sus sucesores, los que han venido ejercitando los derecho y posesión sobre dicho monte. El alcalde del Ayuntamiento de Aranga solicitó en el año 2008 un informe a un letrado de Betanzos D. Julio Romay Beccaría en el cual se concluye que al menos desde el año 1949, dicho monte pertenece a los vecinos de Santiso, que desde hace más de 30 años han venido en la posesión del mismo de forma pública, pacífica y no alterada por actos administrativos o acciones judiciales por el Concello que puedan afectar en forma alguna a dicha adquisición. Conclusión que ha de compartirse a la vista de la prueba testifical, documental y pericial practicada.

c) El siguiente documento judicial sobre el monte lo constituye el Juicio de Cognición 51/1961 seguido a instancia de Dña. Manuela Roca Roca y D. Alfredo Roca Martínez contra varios vecinos, entre ellos, el padre del codemandado D. Antonio Sánchez Castelos que se llamaba D. Ángel Sánchez Roca. En la sentencia de 28 de junio de 1962, se declara la nulidad



del contrato de compraventa de monte de 23 de marzo de 1955, celebrado entre Francisco Yáñez Martínez y seis más con D. Ángel Sánchez Roca y declara igualmente nula la inscripción practicada en el Registro de la Propiedad de dicha escritura.

Con anterioridad a la resolución de dicho pleito, D. Ángel Sánchez Roca, quiso consorciar el Monte con Patrimonio Forestal y de dicho consorcio y documentos aportados ante Patrimonio Forestal, pretenden los demandados fundamentar sus derechos a la propiedad del monte, sin embargo, de la prueba practicada, se desprende que dicho consorcio no llegó a prosperar precisamente, entre otras razones, por los problemas judiciales que en relación con el monte se habían producido. En la documentación aportada de patrimonio forestal y que se incorpora en parte con el informe pericial de la parte demandada Sr Raña Caamaño, aparece que por parte de patrimonio forestal se solicitaron incluso informes acerca de la posibilidad de ejercer acción de nulidad de lo actuado ante el Juzgado Comarcal de Betanzos sin que conste el haber ejercitado acción alguna por parte del Estado sobre el referido monte. Así la documental remitida por la Xunta de Galicia y admitida como prueba y que consta unida a los folios 547 a 552, acredita que no existieron ingresos por aprovechamientos de ningún tipo y que la única plantación llevada a cabo en el monte fue en el año 1959 y que se tenía constancia de que en el año 1962 había surgido una interferencia judicial declarando nula la inscripción de la finca "Carballoa". Dicha documentación concuerda con lo manifestado por el testigo, agente forestal que declaró en el acto del juicio, D. Andrés Otero Rodríguez manifestó que actuó en el apeo del monte por orden de patrimonio forestal, el cual manifestó que tan solo plantaron de unas 18 a 20 hectáreas y que no terminaron la plantación porque vino aviso de Coruña de que suspendieran porque la finca no era de D. Antonio Sánchez Roca sino de otros vecinos y a partir de ahí siguió vigilando el monte unos 12 a 14 meses dejando la vigilancia porque le ordenaron que no prestara más servicios porque una sentencia había anulado lo del consorcio. En el procedimiento ante Patrimonio Forestal, parte de los 18 vecinos de Santiso presentaron escritos donde manifestaban que el monte no pertenecía a D. Antonio Sánchez Roca según consta en la documental incorporada el informe del perito Sr. Raña (folios 366 vuelto y 367). En consecuencia, con independencia de que en los archivos de la Xunta pueda constar el referido monte como consorciado, lo cierto es que al menos a partir del año 1962 y tras la sentencia del Juzgado de Betanzos en el Juicio de Cognición 51/1962, ninguna actuación o utilización del monte se hizo por patrimonio forestal ni tampoco por el padre del codemandado, sino que fueron los vecinos de Santiso que participaron en la primera partición del monte los que siguieron realizando actos de posesión, utilización y aprovechamiento del monte.



d) El último de los procedimientos judiciales que afectó a parte del monte fue el Interdicto de Obra Nueva nº 222/1982 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia de Betanzos, entre parte de los vecinos de Santiso frente a Dña. Asunción Seoane Vidal y sus hijos por unas obras que trataron de ejecutar en una parte del monte situado a la derecha de la carretera Nacional VI que fue estimada tal y como consta en el documento nº 34 de la documental aportada con la demanda y confirman los testigos que declararon en el juicio.

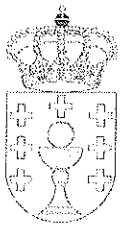
Dicho procedimiento fue entablado por parte de los partícipes y sucesores de los primitivos 18 vecinos que participaron en la partición parcial del monte en el año 1949 y constituye un acto inequívoco en defensa de la posesión que detentaban de dicho monte.

Alguna de las características del monte como monte abertal, fueron relatadas por el Agente Forestal que declaró como testigo D. Andrés Otero Rodríguez quien dijo que patrimonio forestal le encarga la contratación de una cuadrilla para derribar muros y declara igualmente que había plantación de cereales, actuaciones típicas de los aprovechamientos de los montes abartales en Galicia, con tenzas o varas distribuidas entre los vecinos para plantación de cereal. También dijo que el cultivo no sabía quién lo hacía pero sí sabía que eran los vecinos de Santiso.

Sentado lo anterior, tratándose de un monte de naturaleza abertal resulta lógico que ninguno de los que afirman ser propietarios del monte en los contratos de compraventa firmados con las demandantes, posea un documento donde se describa el monte en las condiciones en que se refleja en las escrituras, sino que es la posesión pública, pacífica y no interrumpida del monte (por tiempo inmemorial o, en todo caso, por tiempo superior a 30 años) la que sirve de título de adquisición a los primitivos partícipes del acta de partición del año 1949. Aun cuando se pueda entender con el análisis de los distintos procesos analizados con anterioridad que existieron dudas sobre cuáles de los vecinos que pretendían tener derecho sobre el monte eran los propietarios, al menos desde el año 1962 tras la sentencia del Juzgado de Betanzos que declaró nula la escritura de compraventa del Monte Carballoa del año 1955, fueron las familias pertenecientes a las casas de los 18 vecinos de Santiso los que poseyeron el monte de forma pública, pacífica y no interrumpida durante más de 30 años y por tanto, aun cuando surgieron dudas iniciales durante los años 40 y 50, habrían adquirido la propiedad del monte por prescripción extraordinaria del artículo 1959 del Código Civil. En efecto, todos los testigos que declararon en el acto del juicio afirmaron que aprovechaban el monte para ganado, para "estrume", que toda la vida fue así; que los de la casa "da Menora" realizaron una construcción en una parte

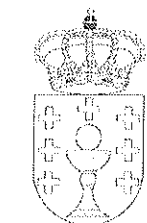


ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

del monte y que se la pararon los vecinos reclamando ante los tribunales; igualmente muchos de ellos hablan de que una parte monte fue expropiada para ampliar la carretera aun cuando no cobraron porque no se pusieron de acuerdo entre los vecinos para poder cobrar; muchos de los testigos, declararon que una parte del monte fue utilizada para celebrar las fiestas del pueblo en uno de los años y que los niños utilizaron con permiso de los vecinos otra parte para jugar a futbol. El testimonio de uno de los testigos, Manuel García Luna, resulta revelador y no deja dudas de la titularidad del monte), tanto por su edad, más de 80 años de edad (nació en el año 1932), por lo espontáneo de su testimonio y las respuestas a las preguntas que le formularon los letrados de forma clara, precisa y sin dudas. Dicho testigo identificó con claridad dónde se encontraba el monte; dijo que se cavaban chousas y que se partió parte de él, que se plantó varios años con fincas cerradas dentro (abedules, centeno etc), que lo aprovecharon los vecino de Santiso, para pasto, toxo leña etc; que tuvieron que roturar varias "laborías "As Canteiras", "Croias Blancas" se llamaban, y por problemas se acabó concediendo derechos a los que roturaran (supuesto típico de posesión por uno solo de los primitivos partícipes del monte de tipo abertal con el paso del tiempo y el abandono del monte). De todos los testimonios junto con el resto de documentos analizados e incorporados al procedimiento, se concluye que el Monte de Santiso (o Monte Carballoa o cualesquiera otra denominación que en definitiva constituyen el mismo monte) fue utilizado por los vecinos de Santiso y posteriormente por sus descendientes con actos de posesión y disfrute en concepto de condueños y en régimen de comunidad romana, sin que se haya desvirtuado en modo alguno que la propiedad y posesión durante todo ese tiempo la hubiera detentado el codemandado D. Antonio Sánchez Castelo o anteriormente su padre D. Antonio Sánchez Roca. La documental aportada por los demandantes se funda en un documento de compra del año 1955 que fue declarado nulo por sentencia en el año 1962 y una aportación del Monte que denominó "A Carballoa" al Estado en el año 1958 no llegó a prosperar en la práctica por los problemas judiciales que se surgieron con los vecinos (tal y como se razonó con anterioridad). El codemandado D. Antonio Sánchez junto con otras fincas aporta el monte que denomina Carballoa a la sociedad de gananciales formada con su esposa en escritura pública de fecha 28 de febrero de 2008 para crear un título hábil para posteriormente enajenarlo y que tuviera acceso al Registro. La venta se produjo pocos meses después, el 20 de noviembre de 2008 a los codemandados D. Benigno Santos García y D. Manuel Jacobo Sánchez Ares, personas a las que conocían y con las que tenía D. Antonio relación previa, uno de ellas, el codemandado D. Jacobo Sánchez Ares por ser perito agrícola que trabaja por la zona por un precio nada menos que de cuatro millones de euros y además con pago aplazado por un período de cuatro años, y sin pedir comprobación alguna ni siquiera catastrales de las



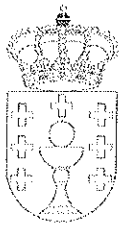
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fincas que decían adquirir y conociendo que había empresas interesadas en adquirir terrenos por la zona (según declaración de D. Jacobo Sánchez), lo cual hace dudar de la propia validez del contrato de compraventa (y que al parecer ha sido resuelto entre las partes según la documental aportada en el acto de la vista) y la escritura de aportación a la sociedad de gananciales, aunque no se entrará a analizar sobre estas dudas dado que no es objeto del presente procedimiento.

Sentado lo anterior, habrá de analizarse si las empresas demandantes justifican suficientemente el dominio de los porcentajes del Monte abertal que dicen tener por haberlos adquirido de los sucesores de los antiguos 18 partícipes de la partición parcial del monte del año 1949. En las escrituras públicas de compraventa que se aportan con la demanda (documentos 2 a 25 de la demanda), consta la adquisición por las demandantes de distintos porcentajes del Monte de Santiso por compraventas de los distintos herederos de las 18 casas a las que pertenece el monte abertal. En todas las escrituras los vendedores dicen detentar la propiedad por herencia de sus padres, abuelos o títulos si bien no se aporta documentación alguna que acredite que son propietarios y el propio notario autorizante hace la advertencia correspondiente de no justificar su condición de propietarios. Como ya se analizó con anterioridad, no existen documentos donde conste la descripción y titularidad del monte precisamente por el carácter consuetudinario de la propia institución del monte abertal, aun cuando habrá de analizarse si efectivamente se acredita que quienes venden a los demandantes las distintas participaciones en el monte justifican su condición de sucesores o herederos de los antiguos partícipes y el tracto sucesivo de la propiedad de los distintos porcentajes en la propiedad del monte abertal. La documental que se aporta con la demanda, de los 18 partícipes primitivos, tan solo se justifica que se adquiere la parte correspondiente a un primitivo partícipe Dña. Genoveva Paredes Ponte que actuó en la partición parcial del monte representado por su esposo Emilio Espiñeira que vendió su participación en el monte (documento nº 7 de la demanda). De las escrituras de compraventa celebrados con los que dicen ser los sucesores de los primitivos partícipes, tan solo respecto a cuatro de las casas a las que pertenece el monte, está justificado el tracto sucesivo ya que del resto no se aporta documentación alguna que justifique que los que venden adquirieron por acto intervivos o mortiscausa la participación en el monte abertal que detentaban los primitivos partícipes. Tan solo se justifica el tracto sucesivo respecto de los herederos de Francisco García Abad, de Manuel Freire Domínguez, de Ángel Gómez Abad y Ramona Gómez Carro, dado que se aportan como documentos nº 35 a 51 certificados de defunción, testamentos, declaración de herederos y demás documentación que justifica que los que venden la participación del monte en las escrituras aportadas como documento nº 20, 24, 2, 17, 18, 13 y



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

14 de la demanda son herederos y adquirieron la participación del monte en el porcentaje que dicen ostentar del referido monte y, por tanto, pueden vender la parte que les corresponde de la herencia a las empresas demandantes. Del resto de sucesores de las antiguas casas, ningún documento se aporta con la demanda y ninguna prueba se ha practicado que justifique que los que dicen ser vendedores ostenten en realidad la condición de herederos y propietarios de las participaciones del monte abertal y, en consecuencia, no puede entenderse acreditada la propiedad del monte en los demás, cuando no consta que fueran ellos los que, tras el fallecimiento de los antiguos partícipes, adquirieron por herencia la participación en el monte, más allá de la mera manifestación.

Lo anteriormente razonado conduce a la desestimación de la pretensión principal ejercitada de que se declare que las demandantes son copropietarias del monte en los porcentajes que se solicitan en los pedimentos 3 y 4 del suplico de la demanda, aunque sí permite estimar la petición subsidiaria del pedimento 5 del suplico de la demanda.

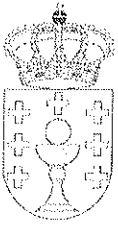
Cuarto.- Identificación de la finca objeto de acción declarativa de dominio.

Se alega por los demandados que la finca en cuestión no se encuentra suficientemente identificada y que no se corresponde con la que los demandados vendieron y adquirieron respectivamente en el año 2008 y que, en consecuencia carecen de legitimación pasiva.

Tanto la prueba pericial practicada como la prueba testifical contradicen dicha causa de oposición. La identificación de un monte abertal de las características y dimensiones de la que es objeto de la presente demanda (de más de un millón de metros cuadrados), plantea evidentes problemas prácticos en cuanto a una delimitación precisa y definida, atendiendo además al carácter consuetudinario de la propia institución y que no existen documentos que describan e identifiquen con claridad al monte con linderos, superficie o marcas específicas en el terreno, si bien no significa que el monte no se encuentre debidamente identificado. Los testigos que declararon en el acto de juicio en resumen, manifestaron que el monte comenzaba en la carretera Nacional VI y se extendía hasta Torrelavandeira y la carretera de Montesalgueiro a Curtis, comprendiendo incluso una porción de terreno que se identifica en los planos de los peritos como parcela 238 como perteneciente al monte abertal. El perito judicial designado, igualmente identificó el monte y concluye



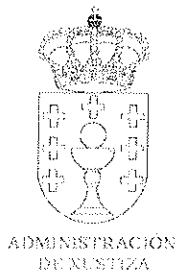
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

en su informe que se corresponde con la se describe en la demanda y con el que la parte demandada denomina Monte Carballoa con identidad coincidente con que es objeto de reclamación. El perito judicial D. Manuel Ferreira Ferreño en su informe al analizar la cartografía del SIG-PAC, comparando la documentación y planos aportada con la demanda con la documentación del monte que el padre del codemandado pretendió consorciar, concluye que "se observa que puede tratarse de la misma finca cuando comparamos el monte consorciado reflejado en aquel documento (del año 1958), el plano aportado por el demandante del ingeniero técnico agrícola D. Jorge Lens identificando el monte comprado por los demandantes a los vecinos de Santiso y los planos catastrales que reflejan las parcelas adquiridas por D. Benigno Santos García y D. Manuel Jacobo Sánchez Ares a los esposos D. Antonio Sánchez Castelos y Dña. Adela Peña Domínguez". Concluye igualmente que la denominación que aparece en el SIG-PAG es la de Monte de A Carballoa, a diferencia de la que aparece en los planos catastrales, por lo que "ambas denominaciones parecen utilizarse de forma indistinta en la cartografía oficial". Igualmente en la revisión que hizo a pie de terreno, dicho perito constató que la identificación es posible a partir de las ortofotos digitales y a pesar del abandono del monte y que la finca "se puede identificar en base a muros, cambios de aprovechamiento, regatos etc". Por dicho perito se hace una precisión en cuanto a la identidad de la finca y que se deja fuera la parcela catastral 238 del polígono 14 situada al Este de la carretera de Montesalgueiro a Curtis, por entender que el linde por ese viento que consta en las escrituras se fija en la carretera y no poder extenderse más allá de la carretera. Dicha parcela catastral ha quedado acreditado por la prueba testifical que pertenece también al monte abertal y así ha sido identificada por parte de los testigos y peritos en el acto de la vista. La diferencia de metros en la medición del monte no puede resultar significativa para concluir que no se encuentra suficientemente identificado el monte, por un lado porque el perito no incluyó dentro de su medición la parcela catastral 238 del polígono 14 (de una superficie de 34.780 m² según el perito de la parte actora Sr. Lence) y, por otro lado, porque dadas las dimensiones del monte (más de un millón cuatrocientos mil metros cuadrados) la diferencia entre la superficie reflejada en las escrituras y la medida por el perito de 1.375.840 metros cuadrados (a la que hay que añadir la parcela 238) no resulta relevante, habida cuenta de las dificultades para realizar una medición exacta que el propio perito judicial manifestó en el acto de la vista.

Tal y como exige la jurisprudencia, la identificación de la finca supone que debe acreditarse con la debida claridad y precisión la situación, cabida y linderos de la finca, de modo que no pueda dudarse cuál es la que se reclama (STS de 4 de noviembre de 1.993 y 27 de enero de 1.995). Identificación que se desarrolla en un doble aspecto: El documental, en el que



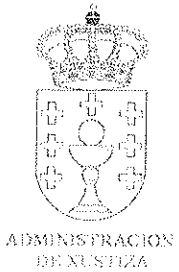
debe fijarse con claridad y precisión los linderos y cabida; y el práctico, que se acredite en el juicio que el terreno reclamado es aquél al que el primer aspecto de la identificación se refiere (STS de 9 de junio de 1.982). Sin olvidar que la situación y linderos, más que la cabida, es lo que identifica la finca; siendo resumen de las exigencias jurisprudenciales que no debe caber duda de qué es lo que se reclama, y de que el predio reclamado es aquél al que se refieren los títulos, lo que hace necesario un juicio comparativo entre la finca real contemplada y la que consta en la titulación presentada. No concurre duda alguna de la identificación del monte reclamado reflejado en las escrituras y el que consta en la realidad del terreno y que este coincide con el que por la parte demandada discute que se trata de un monte distinto y que fue vendido y adquirido respectivamente en el año 2008.

Quinto.- La excepción de falta de legitimación pasiva alegada por los demandados no puede estimarse atendiendo a lo anteriormente razonado.

Según la STS de 15 de octubre de 2002 "una extensa relación de resoluciones de esta Sala (de 30 de julio de 1999, 24 de enero de 1998 y 6 de mayo de 1997) establecen la diferencia entre la legitimación ad processum (para el proceso) y la legitimación ad causam (para el pleito) y la falta de esta última para promover un proceso, en cuanto afecta al orden público procesal, debe ser examinada de oficio, aun cuando no haya sido planteada en el periodo expositivo, ya que los efectos de las normas jurídicas no pueden quedar a voluntad de los particulares de modo que llegarán a ser aplicadas no dándose los supuestos queridos y previstos por el legislador para ello (SSTS 12 de diciembre de 2006, y 13 de diciembre de 2006).

B) Dicha dualidad del concepto de legitimación ha desaparecido en la actualidad tras la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 7 de enero de 2000, pues la misma distingue entre capacidad procesal y legitimación, refiriendo esta última solo a la tradicionalmente denominada legitimación ad causam (artículo 10 LEC) (STS de 20 de febrero de 2006,).

C) La legitimación pasiva ad causam (para el pleito) consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud o idoneidad para ser parte procesal pasiva, en cuanto supone una coherencia o armonía entre la cualidad atribuida - titularidad jurídica afirmada- y las consecuencias jurídicas pretendidas (SSTS 28 de febrero de 2002, , 20 de febrero de 2006, y 21 de octubre de 2009). En consecuencia, su determinación obliga a establecer si, efectivamente, guarda

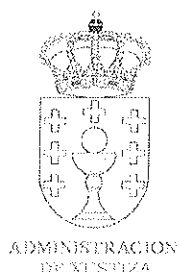


coherencia jurídica la posición subjetiva que se invoca en relación con las peticiones que se deducen (STS 7 de noviembre de 2005), lo que exige atender al contenido de la relación jurídica concreta, pues será esta, sobre la que la parte demandante plantea el proceso, con independencia de su resultado, la que determine quiénes son las partes legitimadas, activa y pasivamente".

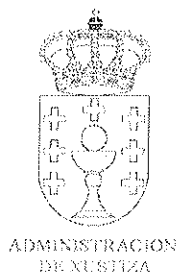
Se ha de negar la excepción de falta de legitimación pasiva ad causam toda vez que el monte abertal denominado Santiso, resulta coincidente con el denominado Monte A Carballoa vendido por los codemandantes D. Antonio y Dña. Adela a D. Benigno y D. Jacobo, que coincide además con el monte que el padre de D. Antonio pretendió consorciar con patrimonio forestal en base a un título y una inscripción registral que fueron anulados. Esta distinta denominación se corresponde con la confusión que a nivel de catastro y las fotografías del SIG-PAC aparecen reflejadas por el perito judicial, como por la denominación que tradicionalmente se daba a la zona donde se encuentra situado el monte, conocida como Carballoa (según los testigos), así como algunas denominaciones de fincas concretas situadas en las proximidades y en la misma zona, como puede ser la finca Revolta da Carballoa.

Sexto.- La excepción de falta de legitimación activa.

El Tribunal Supremo precisó, antes de la entrada en vigor de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000, que "en lo que concierne a las especies de 'legitimatío ad processum' y 'legitimatío ad causam', se suele hacer coincidir con la primera los conceptos de capacidad procesal o capacidad de obrar procesal, (...) mientras que la segunda (...) consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto que demanda, en términos que, al menos en abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula" (sentencia de 18 de marzo de 1993), y que "se trata de la legitimación activa 'ad causam' (la legitimación 'ad processum' no es otra cosa que la capacidad procesal) como la cualidad de un sujeto consistente en hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de una pretensión que ejercita" (sentencia de 30 de mayo de 1997). En esta línea, el propio Alto Tribunal enseñó que "la legitimación 'ad causam', como cualidad que la Ley atribuye a una persona para figurar como parte en un proceso determinado, al actor por pertenecerle el derecho que ejercita y al demandado por venir obligado a soportarlo, lo que hace relación al fondo del litigio, desde un punto de vista procesal ha de resolverse con carácter preliminar, en abstracto, si ello es posible, con prelación al examen del mismo cuando es manifiesta su falta, pero debe resolverse con



el fondo del asunto cuando no lo es (...) Que en lo que concierne a las especies de 'legitimatio ad processum' y 'legitimatio ad causam', se suelen hacer coincidir con la primera los conceptos de capacidad procesal o capacidad de obrar procesal, de manera que la denuncia de su defectuosa o nula concurrencia debe hacerse al amparo, en lo que concierne al actor, del número 2 del artículo 532.2 (falta de personalidad en el actor por carecer de las cualidades necesarias para comparecer en juicio...), mientras que la segunda que consiste en la adecuación normativa entre la posición jurídica que se atribuye el sujeto y el objeto de la demanda, en términos que, al menos en el abstracto, justifican preliminarmente el conocimiento de la petición de fondo que se formula, no porque ello conlleve que se le va a otorgar lo pedido, sino simplemente, porque el Juez competente, cumplidos los requisitos procesales, está obligado a examinar dicho fondo y resolver sobre el mismo por imperativo del Ordenamiento jurídico material, puede ser tratada bajo la rúbrica del mismo número (esto es, si no se acredita el 'carácter' con 'el que se reclama', en relación con lo dispuesto en el artículo 503 núm. 2), aunque la estimación previa de la excepción sólo se limita a aquellos casos en que sea manifiesta su falta, debiéndose en los otros resolverse con el fondo" (sentencia de 2 de septiembre de 1996). Precisamente la Ley de Enjuiciamiento Civil estableció en su artículo 10, relativo a la "condición de parte procesal legítima", que "serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso. Se exceptúan los casos en que por ley se atribuya legitimación a persona distinta del titular", y con posterioridad a la entrada en vigor de ese precepto, el Tribunal Supremo ha señalado que "la legitimación 'ad causam' consiste en una posición o condición objetiva en conexión con la relación material objeto del pleito que determina una aptitud para actuar en el mismo como parte; se trata de una cualidad de la persona para hallarse en la posición que fundamenta jurídicamente el reconocimiento de la pretensión que se trata de ejercitar. La Sentencia de 31 de marzo de 1997, a la que sigue la de 28 de diciembre de 2001, hace especial hincapié en la relevancia de la coherencia jurídica entre la titularidad que se afirma y las consecuencias jurídicas que se pretenden, pues la legitimación exige una adecuación entre la titularidad jurídica afirmada (activa o pasiva) y el objeto jurídico pretendido" (sentencia de 28 de febrero de 2002), así como que "la legitimación es una figura jurídica de derecho material y formal cuyos límites ofrecen hoy, merced a la labor de la doctrina tanto científica como jurisprudencial, la suficiente claridad para no dar lugar en términos generales a dudas, ya que se trata de un 'instituto' que tanto en sus manifestaciones de derecho sustantivo ('legitimatio ad causam') como adjetivo ('legitimatio ad processum') constituyen una especie de concepto puente en cuanto sirve de enlace entre las dos facultades o calidades



subjetivamente abstractas que son la capacidad jurídica y la de obrar (capacidad para ser parte y para comparecer en juicio en el derecho adjetivo) y la claramente real y efectiva de 'disposición' o ejercicio, constituyendo, a diferencia de las primeras que son cualidades estrictamente personales, una situación o posición del sujeto respecto del acto o de la relación jurídica a realizar o desarrollar, lo que da lugar a que mientras que en el supuesto de las capacidades o de su falta se hable de personalidad o de ausencia de la misma, en el segundo se haga referencia a la acción o a su falta" (Sentencia de 20 de mayo de 2005)."; entre otras muchas.

Las demandantes intervienen ejercitando la acción declarativa de dominio en beneficio de la Comunidad de Propietarios del Monte de Santiso e interesando la rectificación registral. Su condición de comuneros adquirente de participaciones del monte, aunque no en los porcentajes que se solicita, ha quedado acreditada en las condiciones en las que se razona en el fundamento jurídico quinto, por lo que ha de reconocérseles legitimación activa para ejercitar la acción declarativa de dominio sobre el monte abertal frente a quienes niegan o discuten su titularidad. La jurisprudencia de forma reiterada ha venido reconociendo legitimación ad causam a los comuneros o copropietarios para el ejercicio de acciones reales en beneficio de la comunidad (entre otras, STS de 10/6/81, 10/2/1983 ó 7/12/1999, entre otras).

Igualmente detentan legitimación también para el ejercicio de la acción de rectificación registral al amparo de los artículos 38 II, 40 y 321 de la LH.

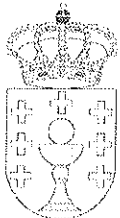
El artículo 38 II de la Ley Hipotecaria dispone que "no podrá ejercitarse ninguna acción contradictoria del dominio de inmuebles o derechos reales inscritos a nombre de persona o entidad determinada, sin que, previamente o a la vez, se entable demanda de nulidad o cancelación de la inscripción correspondiente. La demanda de nulidad habrá de fundarse en las causas que taxativamente expresa esta Ley cuando haya de perjudicar a tercero".

El artículo 40 de la LH dispone que "La rectificación del Registro sólo podrá ser solicitada por el titular del dominio o derecho real que no esté inscrito, que lo esté erróneamente o que resulte lesionado por el asiento inexacto, y se practicará con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando la inexactitud proviniera de no haber tenido acceso al Registro alguna relación jurídica inmobiliaria, la rectificación tendrá lugar: primero, por la toma de razón del título correspondiente, si hubiere lugar a ello; segundo, por la reanudación del tracto sucesivo, con arreglo a lo dispuesto



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

en el Título VI de esta Ley, y tercero, por resolución judicial, ordenando la rectificación.

b) Cuando la inexactitud debiera su origen a la extinción de algún derecho inscrito o anotado, la ratificación se hará mediante la correspondiente cancelación, efectuada conforme a lo dispuesto en el capítulo IV o en virtud del procedimiento de liberación que establece el Título VI.

c) Cuando la inexactitud tuviere lugar por nulidad o error de algún asiento, se rectificará el Registro en la forma que determina el Título VII.

d) Cuando la inexactitud procediere de falsedad, nulidad o defecto del título que hubiere motivado el asiento y, en general, de cualquier otra causa de las notificadas anteriormente, la rectificación precisará el consentimiento del titular o en su defecto, resolución judicial.

En los casos en que haya de solicitarse judicialmente la rectificación, se dirigirá la demanda contra todos aquellos a quienes el asiento que se trate de rectificar conceda algún derecho, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo correspondiente. Si se deniega totalmente la acción de ratificación ejercitada, se impondrán las costas al actor; si sólo se deniega en parte, decidirá el Juez a su prudente arbitrio.

La acción de rectificación será inseparable del dominio o derecho real de que se derive.

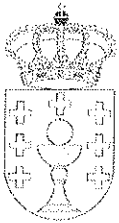
En ningún caso la rectificación del registro perjudicará los derechos adquiridos por tercero a título oneroso de buena fe durante la vigencia del asiento que se declare inexacto."

Para el ejercicio de la acción de rectificación registral, ha de reconocerse legitimación activa igualmente a los demandantes, quienes pueden resultar afectados por inscripción registral que contradice su derecho de propiedad sobre una finca, cuestión distinta es que en el caso presente pueda prosperar la acción de rectificación registral interesada que será objeto de análisis a continuación.

Séptimo.- Además de la acción declarativa, en la demanda se interesa que se declare que la finca registral número 2.913, Tomo 99 General del Registro de la Propiedad de Betanzos, denominada "Monte A Carballoa" es la finca identificada en el hecho segundo de la demanda y sobre la que los codemandados han realizado actos de naturaleza dispositiva y que, además, se acuerde la cancelación de todas las inscripciones registrales que resulten contrarias a los



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

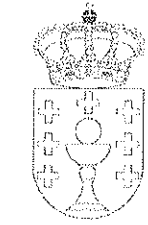
pronunciamientos declarativos de la sentencia que se dicte, librándose mandamiento al Registro de la Propiedad de Betanzos a efectos de que se practiquen las pertinentes rectificaciones y cancelaciones registrales, en orden a adecuar la cabida y lindes de la finca inmatriculada como finca registral nº 2.913, Tomo 909 Genral del Registro de la Propiedad de Betanzos, denominada "Monte A Carballoa, a la cabida y lindes de la identificada en el hecho II de la demanda, incorporando, a efectos de su perfecta descripción gráfica las referencias catastrales de las parcelas que las integran.

Con la propia demanda se acompaña como documento nº 6 certificación registral donde consta el historial de la finca número 2.913 y que dicho historial registral ha sido cancelado por extinción del derecho inscrito conforme a los artículo 79 de la Ley Hipotecaria y 173 del Reglamento Hipotecario en virtud de la Sentencia del Juzgado de Betanzos de 27 de febrero de 1962. Al constar cancelada la inscripción registral de inmatriculación de la finca por sentencia no puede pretenderse de nuevo una nueva cancelación de la inscripción, si bien esto no significa que desaparezca como tal el asiento y la finca registral nº 2.913 del Registro de la Propiedad, sobre la que se ha presentado incluso una escritura pública por los codemandados para proceder a la inscripción de su derecho sobre la referida finca que no fue practicada por el Registrador de la Propiedad por distintos defectos apreciados y que constan en la certificación del Registro y que causó asiento de presentación 2102 del diario 104. La finca registral como tal permanece en el Registro de la Propiedad y no desaparece y precisamente para evitar problemas futuros o dobles inmatriculaciones e inexactitudes entre el Registro y la realidad extra-registral, es posible que se declare que dicha finca registral denominada "Monte de A Carballoa" coincide con la que es objeto de la acción declarativa de dominio y que se describe en el hecho segundo de la demanda y ha de permitir también que se proceda a una rectificación en cuanto a la denominación, cabida y lindes de la finca registral nº 2.913, Tomo 909 General, del Registro de la Propiedad de Betanzos denominada "Monte A Carballoa, a la cabida y lindes de la identificada en la demanda en el hecho II, incorporando la referencias catastrales de las parcelas que integran la referida finca.

Octavo.- Teniendo en cuenta la estimación parcial de la demanda, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (artículo 394 de la LEC).

FALLO

SE ESTIMA PARCIALMENTE la demanda presentada por el Procurador Sr. Pedreira del Río en el nombre y representación invocada y, en consecuencia:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

1° **SE DECLARA** que el denominado "Monte de Santiso", "Monte Santiso", o "Monte A Carballoa", sito en el lugar de Santiso, Parroquia de Vilarraso, en el término municipal de Aranga (provincia de A Coruña), identificado en el hecho segundo de la demanda es un monte de naturaleza abertal o de propiedad privada en régimen de comunidad ordinaria, romana o por cuotas; siendo sus copropietarios los causahabientes de los dieciocho comuneros que participaron en la partición parcial llevada a cabo ante el Ayuntamiento de Aranga en fecha 3 de junio de 1949.

2° **SE DECLARA** que la finca registral número 2.913, Tomo 909 General, del Registro de la Propiedad de Betanzos, denominada "Monte de A Carballoa" es la finca identificada en el hecho segundo de la demanda y sobre la que los codemandados han realizado actos de naturaleza dispositiva.

3° **SE DECLARA** que el "Monte de Santiso", en régimen de copropiedad romana o por cuotas, es propiedad de quienes traen causa de los dieciocho comuneros que participaron en la partición llevada a cabo ante el Ayuntamiento de Aranga, en fecha 3 de junio de 1949 (D. Francisco García Abad; D. Francisco Martínez N.; D. Manuel Freire Domínguez; D. Emilio García Pérez; Dña. Leonor Abad Freire, D. Ángel García Abad; Dña. Ramona Gómez Carro; Dña. Francisca Vázquez García; D. Francisco García Pérez; D. José Pérez Sánchez; D. Emilio Espiñeira Otero; D. Antonio Paredes López; D. Manuel Abad Lavandeira; D. José Seoane Vidal; D. José García Abad; D. Francisco Díaz Vázquez; Dña. Carmen López y D. Francisco Sánchez Tizón.

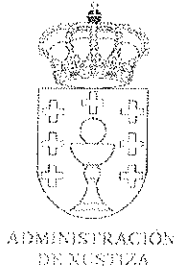
4° **SE CONDENA** a los codemandados a estar y pasar por tales pronunciamientos, absteniéndose de realizar en el futuro cualesquiera actos y negocios, de naturaleza dispositiva y gravamen o de mera administración, que supongan el desconocimiento o la contravención de la titularidad dominical sobre el "Monte de Santiso" que se declara.

5° **SE ACUERDA** la rectificación de la inscripción registral de la finca número 2.913, Tomo 909 General del Registro de la Propiedad de Betanzos denominada "Monte A Carballoa", en orden a adecuar la cabida y lindes de dicha finca registral a la cabida, lindes con la identificada en el hecho II de la demanda incorporando las referencias catastrales de las parcelas que la integran y que se describen en el punto 7° del suplico de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.



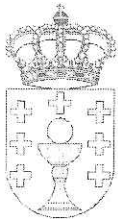
Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se notifique esta resolución. Para la interposición de dicho recurso es necesaria la constitución de depósito en la cuenta de depósitos y consignaciones del Juzgado de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la LOPJ y por el importe de 50 €, lo que deberá ser acreditado a la presentación del recurso



Así lo acuerda, manda y firma, Dña. M. de Luna Taboada Martínez, Magistrada-Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3 de Betanzos.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 003
BETANZOS**

CANTON DE SAN ROQUE N 1 C.P. 15300 BETANZOS(TLFN. PENAL 881881427/428/429)
Tfno: CIVIL881881425/426
Fax: 881881430

55900

N.I.G.: 15009 41 1 2009 0001623

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000448 /2009

Sobre RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. EXPLOTACION CINEGETICA A CARBALLOA, S.L., PROMOTORA DE VIVIENDAS URBANAS, S.L.

Procurador/a Sr/a. MANUEL JOSE PEDREIRA DEL RIO, MANUEL JOSE PEDREIRA DEL RIO

Contra D/ña. ANTONIO SANCHEZ CASTELOS, ADELA PEÑA DOMINGUEZ , BENIGNO SANTOS GARCIA , MANUEL JACOBO SANCHEZ ARES

Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA SANCHEZ PRESEDO, MARIA LUISA SANCHEZ PRESEDO , VERONICA GUERRA FRAGA , CARLOS JAVIER GARCIA BRANDARIZ

**DILIGENCIA DE ORDENACION DE EL/LA SECRETARIO D./Dª. TATIANA
VILLAESCUSA MARTIN**

En BETANZOS, a veintidós de noviembre de dos mil dieciséis.

La anterior comunicación de la Consellería del Medio Rural, únase y a la vista de su contenido, remítase testimonio de la Diligencia de ordenación de fecha 23/10/13, en la que se declaró la firmeza de la sentencia referida en su comunicación.

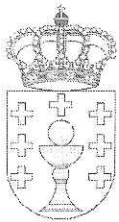
Esta diligencia es revisable de oficio o a instancia de parte

Lo acuerdo y firmo. Doy fe.





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

XDO.1A.INST.E INSTRUCCIÓN N.3 DE BETANZOS

CANTON DE SAN ROQUE N 1 C.P. 15300 BETANZOS
Tfno.: 881881426/27/28/29
Fax: 881881430

0010K

N.I.G.: 15009 1 0001623 /2009

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000448 /2009 -

Sobre: RECLAMACION DE CANTIDAD

De D/ña. EXPLOTACION CINEGETICA A CARBALLOA, S.L., PROMOTORA DE VIVIENDAS URBANAS, S.L.

Procurador/a Sr/a. MANUEL JOSE PEDREIRA DEL RIO, MANUEL JOSE PEDREIRA DEL RIO

Contra D/ña. ANTONIO SANCHEZ CASTELOS, ADELA PEÑA DOMINGUEZ, BENIGNO SANTOS GARCIA, MANUEL JACOBO SANCHEZ ARES

Procurador/a Sr/a. MARIA LUISA SANCHEZ PRESEDO, MARIA LUISA SANCHEZ PRESEDO, VERONICA GUERRA FRAGA, CARLOS JAVIER GARCIA BRANDARIZ

DILIGENCIA DE ORDENACION.-

Secretario Sr./a:

ROSANA CORRAL GARCIA

En BETANZOS, a veintitrés de Octubre de dos mil trece.

Habiendo sido notificado a las partes la sentencia dictada en el presente procedimiento en fecha 28/06/13, y habiendo transcurrido el plazo para recurrir sin que se haya presentado recurso alguno, acuerdo:

1.- Declarar la firmeza de dicha resolución y archivar las actuaciones.

2.- Hacer constar a los efectos del artículo 548 de la L.E.C., que dicha resolución ha sido notificada en fecha 04/07/13, a las partes.

Asimismo se ha presentado escrito nº 10700/13 por el procurador Sr. Pedreira del Rio, el cual se une a autos y según se solicita se acuerda pasar las actuaciones al cuerpo de auxilio judicial para que procedan, cuando por su turno corresponda, a la entrega del testimonio solicitado.

MODO DE IMPUGNACIÓN: recurso de reposición en el plazo de cinco días, desde su notificación, ante el/la Secretario/a Judicial que la dicta.

Así lo acuerdo y firmo. Doy fe

EL/LA SECRETARIO/A JUDICIAL

D^a Tatiana Villaescusa Martín, Letrada de la Administración de Justicia del Juzgado 1^o Inst e Instrucción n.º 3 Betanzos

DOY FE Y TESTIMONIO: Que los anteriores folios son fotocopias y concuerdan bien y fielmente con sus originales a los cuales me remito.

22 de Noviembre de 2013
LA LETRADA